

ESTADO ELECTRONICO: **No. 166** DE FECHA: 11 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2017-00293-02	MANUEL RICARDO CORTES RODRIGUEZ	U.A.E. DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO QUE CONCEDE	Auto concede recurso extraordinario de revisión y ordena remitir al Consejo de Estado	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2019-00464-01	JUAN DAVID MONTAÑEZ ADAME	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	SE DECLARAN IMPEDIDOS LOS MIEMBROS DE LA SUBSECCIÓN D DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA PARA TRAMITAR Y DECIDIR EL PRESENTE ASUNTO....	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-014-2021-00207-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS CARLOS LOZANO OLAYA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO EL VEINTIDÓS 22 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022 , POR EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., MEDIANTE EL CUAL NEGÓ LA MEDIDA CAUTELA...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-015-2021-00157-01	ALEJANDRA ESPINOSA THORNE	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	SE DECLARAN IMPEDIDOS LOS MIEMBROS DE LA SUBSECCIÓN D DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA PARA TRAMITAR Y DECIDIR EL PRESENTE ASUNTO....	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-017-2018-00247-01	CECILIA CONTRERAS DE YEPES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	EJECUTIVO	10/11/2022	AUTO QUE RESUELVE QUEJA	auto resuelve queja	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2015-00585-02	GUILLERMO IREGUI MEDINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	3/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	auto resuelve suplica	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2014-00292-00	HENRY GUZMAN PINZON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO FIJA FECHA	SE CITA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS DOCE DEL MEDIODÍA 12:00 M , EN LA SALA DE AUDIENCIAS NO. 6	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-04319-00	CANDELARIA LARA BARRERA	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO FIJA FECHA	SE CITA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10:00 A.M. , EN LA SALA DE AUDIENCIAS NO. 6 DEL EDIFICIO DE LOS TRIBUN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-05611-00	NUBIA AMEZQUITA DE ENCISO	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO FIJA FECHA	SE CITA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS CUATRO DE LA TARDE 04:00 P.M. , EN LA SALA DE AUDIENCIAS NO. 6 DEL EDIFICIO DE LOS TRIBU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-00954-00	HUMBERTO ARIAS GUEVARA	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	Auto que fija litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión previo a proferir sentencia anticipada...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2018-01125-00	FERNANDO JOSE RAMBAUTH SALGADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO FIJA FECHA	SE CITA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS ONCE DE LA MAÑANA 11:00 A.M. , EN LA SALA DE AUDIENCIAS NO. 6 DEL EDIFICIO DE LOS TRIBUN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-02024-00	GEMA VICTORIA TRUKE OSPINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO FIJA FECHA	SE CITA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS TRES DE LA TARDE 03:00 P.M. , EN LA SALA DE AUDIENCIAS NO. 6 DEL EDIFICIO DE LOS TRIBUNA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00900-00	MARY EUNICE SONIA TAMAYO TAMAYO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	10/11/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	auto corrige oficiosamente nombres de las partes procesales	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00581-00	ROBERTO TRUJILLO NAVARRO	DIRECCIÓN GENERAL DEL CLUB MILITAR DE OFICIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO DE PETICION PREVIA	SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE DESIGNE APODERADO JUDICIAL.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00661-00	ALEXANDER LINARES HERNANDEZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON RACIÓN DE SECRETARIO
 Bogotá, D.C.
 Administrativo de Curaduría

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-028-2015-00585-02
Demandante:	Guillermo Iregui Medina
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

La Sala conoce del recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la magistrada ponente del proceso de la referencia, doctora Alba Lucía Becerra Avella, declaró inadmisble el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia el 31 de marzo de 2022, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda ejecutiva. Esta sentencia fue notificada por medios electrónicos el 31 de marzo de 2022.

El apoderado de la parte demandante el 19 de abril de 2022 interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 31 de marzo de 2022. Este recurso fue concedido por el a quo mediante auto del 28 de abril de 2022.

El 26 de junio de 2022 el apoderado de la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de súplica contra el auto que declaró inadmisble el recurso de apelación contra la sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

El apoderado funda el recurso de súplica precisando que, el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, correspondía a lo señalado en el artículo 243 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la apelación se surtía contra una sentencia de primera instancia. Aunado a lo anterior refiere el apoderado que el término para presentar dicho recurso de apelación se encuentra señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., es decir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

Además, la parte ejecutante señala que, en el caso de estudio no se está frente a una acción ejecutiva derivada de contratos ni tampoco por condena impuesta contra una entidad pública, por lo tanto, no es aplicable el procedimiento para el trámite del recurso de apelación contenido en el Código General del proceso.

El seis (06) de julio de 2022, esta Corporación corrió traslado del recurso de súplica interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 22 de junio de 2022.

Expediente No.: 11001-33-35-028-2015-00585-02
Demandante: Guillermo Iregui Medina.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Acción Ejecutiva

El ocho (08) de julio de 2022, el apoderado de la entidad demandada, recorrió el traslado del recurso de súplica precisando que conforme al artículo 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución en casos de contratos y condenas impuestas a entidades públicas, se surtirá en aplicación de las normas establecidas en el Código General del Proceso. En consecuencia, si la sentencia fue proferida el 31 de marzo de 2022 y el recurso de apelación de la parte ejecutada fue presentado el 19 de abril de 2022, conforme a lo preceptuado en el artículo 322 del CGP, este fue extemporáneo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es menester aclarar que el artículo 62 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y en el parágrafo segundo señaló “En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”, (subraya ahora).

Contrario a lo señalado por el apelante, tanto en la ley 2080 de 2021 y previa a ella el trámite de los recursos de apelación en los procesos ejecutivos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se les ha dado aplicación a la normativa especial que lo regula, en la actualidad conforme al Código General del Proceso y previo a este conforme a los artículos 359¹ y 360 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido y con el propósito de resolver el caso concreto, resulta procedente recordar que la Ley 2080 de 2021², fue publicada en el Diario Oficial No. 51.568³ el 25 de enero de 2021, esta norma entró en vigencia a partir del día siguiente es decir el 26 de enero del mismo año. Ahora bien, en virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Ley 2080 de 2021 y 624 de la Ley 1564 de 2012⁴, disposiciones que señalan las reglas de interpretación y aplicación de la ley procesal en el tiempo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir⁵.

Bajo estas consideraciones, para el momento en el cual se profirió la sentencia apelada es decir 31 de marzo de 2022 y la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación 19 de abril del año en curso, la Ley 2080 de 2021 ya había entrado en vigor, produciendo efectos jurídicos inmediatos, por lo que, al sub-júdice le resulta aplicable la normativa en mención.

Por lo anteriormente expuesto, en lo referente a la procedencia del recurso de apelación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y

¹ Código Procedimiento Civil artículo 359 “(...) El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría a disposición de la parte contraria por tres días que se contarán desde el vencimiento del primer traslado; si ambas partes apelaron, los términos serán comunes.”

² “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

³ : <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>

⁴ Que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

⁵ “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.

Expediente No.: 11001-33-35-028-2015-00585-02
 Demandante: Guillermo Iregui Medina.
 Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
 Medio de Control: Acción Ejecutiva

de lo Contencioso Administrativo, considerando las modificaciones introducidas por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que, en el caso específico de los procesos ejecutivos, preceptúa:

“ARTÍCULO 243: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(…)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, da cuenta la Sala que la sentencia del 31 de marzo de 2022 fue notificada a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante: “giregui_1@yahoo.com.mx Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO ORDINARIO NYR 2015-00585 JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ)” (fl.20, archivo 08 del expediente digitalizado). El recurso de apelación fue presentado por el apoderado de la parte actora el 19 de abril de 2022 (Archivo 9 del expediente digitalizado).

Para determinar si el recurso de alzada fue interpuesto en oportunidad, es necesario remitirse al artículo 322 del CGP el cual dispone:

“ARTÍCULO 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...)” (negrilla fuera del texto).

De la norma antes transcrita esta Sala puede concluir que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se encontraba por fuera del término que señala la norma.

Aclarado el trámite del recurso de apelación en los procesos ejecutivos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se debe resaltar que el trámite dado por la doctora Alba Lucía Becerra Avella ponente en el proceso de la referencia se ajustó a derecho, tal y como lo ordena el artículo 325 del CGP,

“ARTÍCULO 325. EXAMEN PRELIMINAR. Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

“(…)

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados. (..)” (subraya la Sala)

Expediente No.: 11001-33-35-028-2015-00585-02

Demandante: Guillermo Iregui Medina.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Medio de Control: Acción Ejecutiva

Es así como, de conformidad con la normativa citada, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el auto de fecha 22 de junio de 2022, proferido por la magistrada ponente del proceso de la referencia, doctora Alba Lucía Becerra Avella, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la Sala

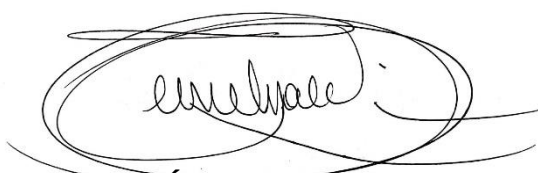
RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por la doctora Alba Lucía Becerra Avella, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

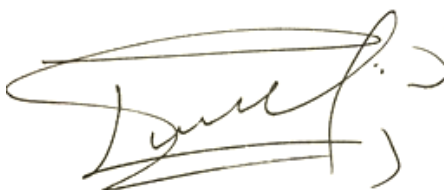
SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2014-00292-00
Demandante:	Henry Guzmán Pinzón
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Conoce el Despacho de los recursos de apelación interpuestos y sustentados en tiempo por las partes (Fls. 266, 267, 269 y 270), contra la sentencia dictada el cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la apelación de sentencias, dispone:

«Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá **interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, [...]» (Se resalta)

En el sub examine, la sentencia de primera instancia fue notificada el 02 de diciembre de 2019, contando las partes con 10 días después de surtida dicha notificación, para interponer y sustentar el recurso de apelación, esto es, hasta el 16 de diciembre de 2019, lo que efectivamente hicieron las partes, los días 11 y 16 del mes de diciembre.

Ahora bien, el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del siguiente tenor:

«Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.»

En virtud de lo anterior en la parte resolutive del presente proveído se citará a las partes para efectuar la audiencia de conciliación consagrada en el artículo transcrito anteriormente, previa a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por las partes.

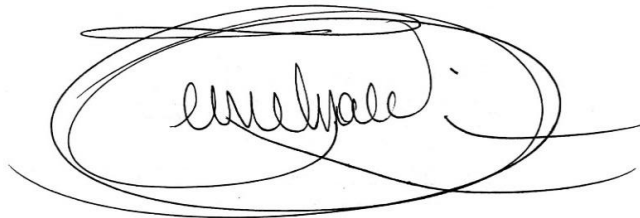
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, cítese a los apoderados de las partes a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 25 de noviembre de 2022, a las doce del mediodía (12:00 m), en la sala de audiencias No. 6 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca. En el mismo oficio se deberá indicar que de conformidad con la parte final del inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que la parte apelante no asista se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo dispuesto en el mismo, regrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval-shaped scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-04319-00
Demandante:	Candelaria Lara Barrera y Yudis Esther de Ávila Visbal
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

Conoce el Despacho de los recursos de apelación interpuestos y sustentados en tiempo por las demandantes (Fls. 361 al 409), contra la sentencia dictada el nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la apelación de sentencias, dispone:

«Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá **interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, [...].» (Se resalta)

En el sub examine, la sentencia de primera instancia fue notificada el 30 de julio de 2020, contando las partes con 10 días después de surtida dicha notificación, para interponer y sustentar el recurso de apelación, esto es, hasta el 14 de agosto de 2020, lo que efectivamente hicieron las demandantes, los días 10 y 13 de ese mes de agosto.

Ahora bien, el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del siguiente tenor:

«Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.»

En virtud de lo anterior en la parte resolutive del presente proveído se citará a las partes para efectuar la audiencia de conciliación consagrada en el artículo transcrito anteriormente, previa a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por las demandantes.

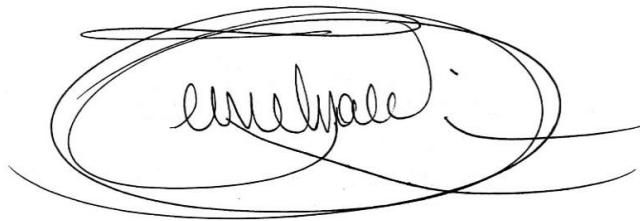
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, cítese a los apoderados de las partes a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 25 de noviembre de 2022, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la sala de audiencias No. 6 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca. En el mismo oficio se deberá indicar que de conformidad con la parte final del inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que la parte apelante no asista se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo dispuesto en el mismo, regrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-05611-00
Demandante:	Nubia Amézquita de Enciso
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada (Fls. 257 al 266), contra la sentencia dictada el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la apelación de sentencias, dispone:

«Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá **interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, [...]» (Se resalta)

En el sub examine, la sentencia de primera instancia fue notificada el 12 de marzo de 2020, contando las partes con 10 días después de surtida dicha notificación, para interponer y sustentar el recurso de apelación, esto es, hasta el 27 de marzo de 2020, pero con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID-19 los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y reanudados a partir del 01 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de junio de 2020, razón por la cual la entidad demandada contaría como termino máximo para interponer y sustentar el recurso de apelación el 14 de julio de 2020, lo que efectivamente hizo la parte demandada, el día 02 del mes de julio.

Ahora bien, el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del siguiente tenor:

«Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.»

En virtud de lo anterior en la parte resolutive del presente proveído se citará a las partes para efectuar la audiencia de conciliación consagrada en el artículo transcrito anteriormente, previa a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la entidad demandada.

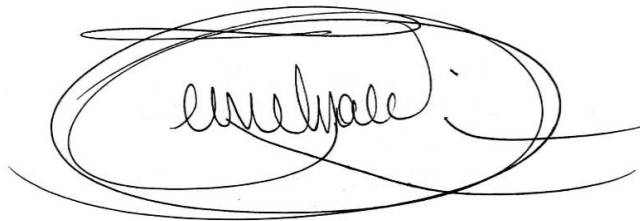
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, cítese a los apoderados de las partes a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 25 de noviembre de 2022, a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 6 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca. En el mismo oficio se deberá indicar que de conformidad con la parte final del inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que la parte apelante no asista se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo dispuesto en el mismo, regrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval-shaped scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01125-00
Demandante:	Fernando José Rambauth Salgado
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada (Fls. 163 al 172), contra la sentencia dictada el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la apelación de sentencias, dispone:

«Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá **interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, [...].» (Se resalta)

En el sub examine, la sentencia de primera instancia fue notificada el 17 de febrero de 2020, contando las partes con 10 días después de surtida dicha notificación, para interponer y sustentar el recurso de apelación, esto es, hasta el 02 de marzo de 2020, lo que efectivamente hizo la parte demandada, el día 28 del mes de febrero.

Ahora bien, el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del siguiente tenor:

«Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.»

En virtud de lo anterior en la parte resolutive del presente proveído se citará a las partes para efectuar la audiencia de conciliación consagrada en el artículo transcrito anteriormente, previa a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la entidad demandada.

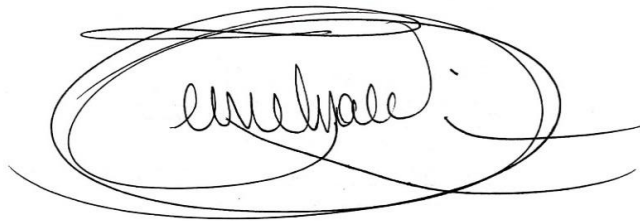
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, cítese a los apoderados de las partes a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 25 de noviembre de 2022, a las once de la mañana (11:00 a.m.), en la sala de audiencias No. 6 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca. En el mismo oficio se deberá indicar que de conformidad con la parte final del inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que la parte apelante no asista se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo dispuesto en el mismo, regrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-02024-00
Demandante:	Gema Victoria Truke Ospina
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada (Fls. 161 al 173), contra la sentencia dictada el siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la apelación de sentencias, dispone:

«Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá **interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, [...].» (Se resalta)

En el sub examine, la sentencia de primera instancia fue notificada el 19 de febrero de 2020, contando las partes con 10 días después de surtida dicha notificación, para interponer y sustentar el recurso de apelación, esto es, hasta el 04 de marzo de 2020, lo que efectivamente hizo la parte demandada, el día 04 del mes de marzo.

Ahora bien, el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del siguiente tenor:

«Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.»

En virtud de lo anterior en la parte resolutive del presente proveído se citará a las partes para efectuar la audiencia de conciliación consagrada en el artículo transcrito anteriormente, previa a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la entidad demandada.

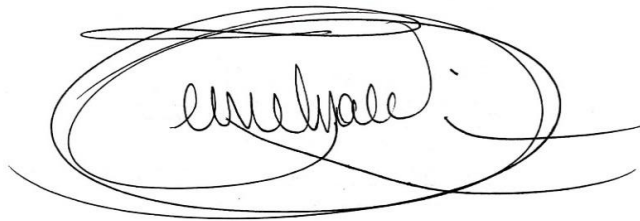
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, cítese a los apoderados de las partes a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 25 de noviembre de 2022, a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 6 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca. En el mismo oficio se deberá indicar que de conformidad con la parte final del inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que la parte apelante no asista se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo dispuesto en el mismo, regrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00900-00
Demandante:	Mary Eunice Sonia (Maria) Tamayo Tamayo
Demandado:	La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Por auto del siete (07) de octubre de 2022 visto a índice 11 del SAMAI, este Despacho ordeno librar mandamiento de pago en favor de la señora **MARY EUNICE SONIA (MARIA) TAMAYO TAMAYO** y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Sin embargo, revisada la providencia este operador judicial advierte que por un error involuntario en la parte resolutive del mentado auto, en el numeral 2.1 se ordeno notificar a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, cuando lo correcto es notificar a la directora de la UGPP o quien haga sus veces.

Sobre la corrección de las providencias el artículo 286 del CGP establece:

“**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, es procedente para este Despacho oficiosamente corregir el punto 2.1 de la parte resolutive del auto por el cual se libro mandamiento de pago en favor de la señora **MARY EUNICE SONIA TAMAYO TAMAYO**, precisando que se debe notificar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP entidad demandada en este proceso.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1.- Corregir numeral 2 inciso 2.1 de la parte resolutive del auto del siete (07) de octubre de 2022 el cual quedara así:

2.- Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

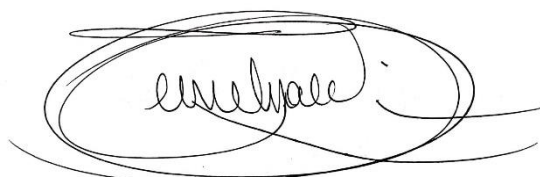
T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00900

2.1. Al Director de la de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o, a quien haga sus veces. (...)

2.- En lo demás la providencia del 07 de octubre de 2022 queda incólume.

3.- Por secretaria Notifíquese el auto del 07 de octubre de 2022 conforme a lo ordenado en dicha providencia y notifíquese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP como la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia,

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000234200020180095400
Demandante:	HUMBERTO ARIAS GUEVARA
Demandada:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Estando el proceso para la fijación de fecha en la que se celebraría la audiencia inicial, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, en relación con las excepciones previas y/o mixtas, la fijación del litigio, el decreto de las pruebas y de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada, en el marco del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado, por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos de la demanda:

Señala el demandante, que mediante Resoluciones 138 del 21 de marzo de 2000 el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas le reconoció pensión de jubilación a partir del 31 de diciembre de 1999.

Que por oficio 02202 de 16 de diciembre de 1997, la División de Recursos Humanos del ente universitario reconoció el status de pensionado al actor por haber cumplido 20 años, 7 meses y 7 días de servicios más 53 años de edad, con una mesada equivalente al 100% del promedio devengado durante los últimos 12 meses.

Manifiesta que a través de la Resolución 208 del 28 de marzo de 2000, proferidas por el rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ordenó pagar a partir del 31 de diciembre de 1999, la mesada pensional por la suma de \$4.538.362 pesos.

Expresó que el 9 de noviembre de 2004, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas presentó acción para el control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de lesividad, en contra de las Resoluciones 138 de 21 de marzo de 2000 y 208 del 28 de marzo de esa misma anualidad en la que retira los periodos reconocidos a pensiones en los mencionados actos administrativos y excluyó tiempos de aportes distintos.

Señaló que los factores salariales que fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión en el año 2000 son: asignación básica, prima técnica mensual, prima semestral, prima de vacaciones, prima de

navidad, sueldo de vacaciones y quinquenio.

Indicó que con posterioridad al reconocimiento pensional, el Acuerdo 024 de 1989 fue declarado nulo en virtud de que la universidad no podía a través de sus disposiciones internas regular el régimen salarial y prestacional de sus empleados docentes y administrativos, teniendo en cuenta que esta facultad es exclusiva del legislador. Por las anteriores consideraciones, la Universidad Distrital demandó en lesividad ante esta Corporación las Resoluciones 138 del 21 de marzo y 208 del 28 de marzo, ambas del año 2000, que reconocieron el derecho pensional al actor, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del 17 de marzo de 2012.

En virtud de esas decisiones judiciales, la Universidad expidió la Resolución 438 de 2012, mediante la cual dio cumplimiento al fallo del Consejo de Estado y reliquidó la mesada pensional con el 75% del salario promedio que sirvió como base para los aportes durante el último año de servicios y sobre los factores que se encuentran enlistados en las Leyes 33 y 62 de 1985, incluyendo como factores de liquidación sobre los cuales devengó y realizó aportes la asignación básica promedio y la prima técnica y excluyendo del cálculo algunos factores devengados en el último año de servicio.

El 25(sic) de septiembre de 2017 el actor presentó petición ante la universidad solicitando la reliquidación de la pensión reconocida a través de la Resolución 438 de 2012. El ente universitario mediante oficio No. DRH-2466 del 17 de noviembre de 2017 respondió la petición, decisión que fue recurrida en apelación, medio de impugnación que no fue resuelto configurándose el 1º de febrero de 2018, el silencio administrativo negativo respecto de este recurso.

1.2. Pretensiones de la demanda:

Como pretensiones de la demanda solicita:

Que se declare la nulidad de la decisión contenida en el oficio DRH-2466 de 17 de noviembre de 2017, por medio del cual se resolvió la petición de reliquidación de la pensión de jubilación.

Así mismo impetra se declare la nulidad de la decisión contenida en el acto administrativo presunto generado por el silencio de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, sobre el recurso de apelación incoado el 1º de diciembre de 2017, contra la decisión contenida en el oficio antes mencionado

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a reliquidar la pensión decretada en la Resolución 438 de 2012, calculada sobre el promedio del 75% de los siguientes factores salariales: asignación básica promedio mensual, prima técnica mensual, total año, promedio parcial, prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, sueldo de vacaciones y quinquenio.

Igualmente pide que se actualice la mesada una vez reliquidada desde el año 2000 hasta, la fecha efectiva del pago aplicando para cada año la actualización de esta conforme al IPC, y se condene a la universidad a pagar a partir de la ejecutoria de la sentencia la mesada pensional reliquidada.

De la misma manera solicita se condene a la universidad demandada a pagar las mesadas pensionales desde el 25 de septiembre de 2014, liquidadas de forma retroactiva desde el 1º de agosto de 2012, aplicando en todo caso la prescripción trienal calculada desde el momento de la petición de reliquidación hasta la presentación de la demanda.

Igualmente reclama se condene a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios causados a la fecha de la presentación de la demanda, los cuales estima en \$76.189.407 pesos, así como los intereses por mora que se causen a partir de la radicación de la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia; que se descuenten los aportes a seguridad social del último año de servicio sobre los factores omitidos por la universidad en su calidad de empleador y que se condene en costas y agencias en derecho.

II. TRAMITE DE LA DEMANDA

La demanda fue inadmitida mediante proveído del 3 de noviembre de 2018, una vez subsanada se admitió el 24 de abril de 2019, en ella se ordenó notificar por estado electrónico a la parte actora, y personalmente al representante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Notificado el auto admisorio, la Universidad contestó la demanda el 17 de diciembre de 2020 y propuso excepciones, de las que se corrió traslado el 17 de marzo de 2021.

III. Contestación de la demanda.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por conducto de mandatario judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y condenas de esta, por considerar que no tiene sustento jurídico ni legal.

Expresó que son ciertos los hechos a excepción del segundo que lo considera parcialmente cierto ya que los actos de reconocimiento solo precisan edad y tiempo de servicios, siendo válido los elementos que se relacionan en los actos administrativos.

Como argumentos de defensa sostuvo que el acto acusado, los soportes legales bajo los cuales se expidió éste, los factores salariales y la pensión fueron expedidos en virtud del principio de legalidad.

Expresó que el pago de las mesadas se ha realizado de manera oportuna con los incrementos de ley, por lo tanto los actos administrativos gozan de presunción de legalidad ya que no han sido revocados ni suspendidos.

En lo referente al periodo de liquidación, señaló que el actor es beneficiario del régimen de transición por lo tanto tenía derecho a pensionarse conforme a los requisitos de edad, tiempo y monto establecidos en la Ley 33 de 1985; sin embargo, la liquidación de la pensión debe determinarse conforme a las normas vigentes al momento de la causación del derecho, es decir, cuando adquirió el estatus de pensionado.

Manifestó que el actor cumplió la edad en vigencia de la Ley 100 de 1993, por consiguiente la regulación de la cuantía de la pensión estaba sujeta a la nueva normatividad ya que no podía pensionarse conforme a las disposiciones anteriores.

En lo referente al IBL indicó que se debe calcular de acuerdo con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio del tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho pensional.

Como excepciones previas presentó la de:

✓ Cosa Juzgada.

la cual sustentó con los siguientes argumentos:

Señala la entidad demandada que la pretensión de la reliquidación de la pensión fue decidida en sentencia proferida por esta Corporación el 2 de agosto de 2007, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de marzo de 2011, bajo el radicado no. 25000232500020040871502.

Sostuvo que posteriormente este Tribunal en una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado no. 25000234200020130519700, resolvió la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado.

Expresó que en el presente proceso se configura el requisito de identidad de partes y además de ello la causa solicitada obedece al reconocimiento y pago de unos mismos regímenes y tasa de reemplazo pensionales, situación que ya fue discutida y decidida por esta jurisdicción, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Adujo que si la parte actora no se encontraba de acuerdo con la respectiva liquidación, contaba con la posibilidad de iniciar el proceso ejecutivo, cosa que no sucedió en el presente caso.

Por ultimo no solicito condena en costas.

3.1 Resolución de las excepciones:

Al respecto es menester señalar que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el

fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas¹.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P²., y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

Dentro de las excepciones previas encontramos:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Pues bien, en cuanto a la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, esta no tiene la calidad de excepción previa sino mixta, por lo tanto conforme al numeral 3 del artículo 182 A se resolverá mediante sentencia anticipada, la cual se proferirá una vez se culmine el trámite prescrito en dicha norma.

En torno a las excepciones de fondo o de mérito planteadas no se proceden a resolver en este momento procesal, por encontrar configurada la excepción de cosa juzgada.

4.0. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, señala las circunstancias

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#100

en las que los jueces pueden acudir a la figura procesal de la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial de la siguiente manera.

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (negrita fuera de texto)

Sin embargo, de manera previa al llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: (i) sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, (ii) fijará el litigio u objeto de controversia y (iii) correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y el ministerio público rinda concepto si a bien lo tiene.

5.0. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual en su inciso 2 señala:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”.**

(...)» (Negritas fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe en:

Determinar según los presupuestos fácticos y del material probatorio que funge en el expediente, si en el presente proceso se configura la excepción de cosa juzgada.

Fijado el litigio, se procede al pronunciamiento de las pruebas así:

6.0. PRUEBAS

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

La anterior norma resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e

incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a decidir acerca de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes:

6.1. Por la parte demandante Con el valor probatorio que les asigna la ley, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora y que obran en el expediente digital.

En relación con las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el folio 48 del archivo [11ED_EXPEDIENTEDIGITAL_04DEMAN DA\(.PDF\) NroActua 22](#) , atendiendo lo dispuesto en el art. 78 numeral 10 y el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, es deber de la parte y sus apoderados: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, y “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, respectivamente.

Por lo tanto, las pruebas documentales que el actor pretende se decreten, podían haber sido obtenidas en uso del derecho de petición y al no obrar dentro del expediente prueba sumaria de que las hubiese solicitado como tampoco que la mencionada actuación no fue atendida, es del caso negar el decreto de las documentales solicitadas, amén de que las mismas no resultan necesarias por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la sentencia anticipada.

6.2. Por la parte demandada. Con el valor probatorio que les asigna la ley, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada.

Así mismo se tendrán como pruebas los antecedentes administrativos aportados por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

En mérito de lo expuesto la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJASE el litigio en el presente asunto, en el sentido de determinar si en el presente proceso se prueba la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en los archivos [8ED_EXPEDIENTEDIGITAL_01ANEXOS 01\(.PDF\)](#) NroActua 22, [9ED_EXPEDIENTEDIGITAL_02ANEXOS 02\(.PDF\)](#) NroActua 22, [10ED_EXPEDIENTEDIGITAL_03ANEXO S03\(.PDF\)](#) NroActua 22, [11ED_EXPEDIENTEDIGITAL_04DEMAN DA\(.PDF\)](#) NroActua 22 de SAMAI, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada.

Así mismo se tienen como pruebas los antecedentes administrativos que figuran en los archivos [22ED_EXPEDIENTEDIGITAL_15ANTEC EDENTES\(.ZIP\)](#) NroActua 22, [23ED_EXPEDIENTEDIGITAL_16FIJACIONEXCEPCIONES2018954\(.PDF\)](#) NroActua 22.

CUARTO: NIÉGASE la solicitud de pruebas documentales solicitadas por la parte actora en el folio 48 del archivo [11ED_EXPEDIENTEDIGITAL_04DEMAN DA\(.PDF\)](#) NroActua 22, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

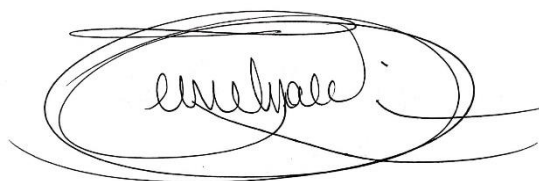
QUINTO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir concepto si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se le reconoce personería adjetiva al profesional del Derecho FREY ARROYO SANTAMARIA, identificado con la cédula de ciudadanía no. 80.771.924 de Bogotá y T.P. No. 169.872 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	1001-33-35-017-2018-00247-01
Demandante:	Cecilia Contreras de Yepes
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

Conoce el Despacho del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra el auto proferido el cinco (05) de febrero de 2020¹, por medio del cual, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en cinco (05) de diciembre de 2019.

EL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto proferido el cinco (05) de febrero de 2020, resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la decisión del cinco (05) de diciembre de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

El a quo preciso que para resolver el asunto plantado en la apelación se debe señalar que el artículo 440 del CGP, dispone que si el ejecutado no propone las excepciones oportunamente, el juez ordenada por auto que no admite recurso el remate y avalúo de los bienes, seguir adelante con la ejecución en el cumplimiento de obligaciones, que en consecuencia de la norma en cita que contra el auto del cinco (05) de diciembre de 2019, dicho auto no es sujeto de recursos, que en consecuencia el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión no es procedente.

Ahora bien, en el auto del cinco (05) de diciembre de 2019, que ordeno seguir adelante con la ejecución, en la parte motiva, el a quo hizo referencia a la aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del CGP en los siguientes términos:

“(…) es dable anotar que, las excepciones propuestas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que, el artículo 442 del C.G.P, en su numeral 2° establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta de una sentencia (pago, compensación, confusión, novación, prescripción, o transacción), siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Es así que respecto de la prescripción alegada no se expresa el fundamento factico, tal y como lo exige el artículo 96 del C.G.P., que permita el despacho realizar un estudio de fondo a la excepción así propuesta.

Ahora bien, frente a la caducidad propuesta, no obstante, no encontrarse taxativamente en el citado artículo 442 y lo señalado en artículo 430 del Código General del Proceso que predica que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocer o declarase por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, es dable anotar lo siguiente:

¹ Archivo 1 expediente digital fls 219-220

-Según el literal K) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier materia es de 5 años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas, so pena de rechazo.

(...)

-Frente a las sentencias de condena en contra de CAJANAL y la UGPP operó la suspensión de la caducidad, para lo cual resulta ilustrativa la providencia del Consejo de Estado de fecha de 26 de abril de 2018 en la cual reitero su posición e indico lo siguiente: (...)

En el caso en concreto la sentencia quedó ejecutoriada el 29 de julio de 2010 (fl.44) y, conforme con el artículo 177 del CCA, se hizo exigible el 29 de enero de 2012⁵ por lo tanto, fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de los cinco años. (...)

Finalmente, como quiera que el artículo 441 del C.G.P. contempla se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones ya reseñadas, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, lo cual no se cumple por cuanto el pago excepcionado se fundamenta en la liquidación forzosa de CAJANAL, razón por la que conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución.(...)”

El juez de primera instancia señaló que al no proponerse las excepciones oportunamente, se procedió a seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 de del CGP, por lo anterior rechaza el recurso de apelación por improcedente.

FUNDAMENTOS DE LA QUEJA

Alega el recurrente, que mediante escrito radicado el 8 de mayo del 2019, se interpusieron en término las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP, que a pesar de haber interpuesto dichas excepciones el a quo ordeno seguir adelante con la ejecución mediante auto del 05 de diciembre de 2019, precisando en dicha providencia que la ejecutada no había interpuesto excepciones.

No obstante, a la decisión del a quo, el apelante aclara que interpuso las excepciones de caducidad, pago y prescripción, las cuales fueron estudiadas en el auto del 05 de diciembre de 2019 por el juez de primera instancia.

Adicionalmente refiere que contra el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, el recurso de apelación fue presentado por la parte ejecutante en debida forma y dentro del término legal, En consecuencia, considera que los argumentos alegados por el a quo al negar la apelación contra la decisión del 05 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a establecer si estuvo bien o mal negado el recurso de apelación interpuesto, de forma subsidiaria del de reposición contra la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la decisión del 05 de diciembre de 2021.

El inciso final del numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la procedencia del recurso de apelación o de súplica, según el caso, contra el auto que decida sobre las excepciones previas.

Por su parte el artículo 243 ibídem, señala las providencias susceptibles del recurso de apelación y los efectos en que debe concederse, así:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

[...].

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PAR.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se tiene que contra el auto que ponga fin al proceso, es procedente la apelación. Sin embargo, el fundamento del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución se realizó en la aplicación del artículo 440 del CGP, norma que rige para el caso de estudio por remisión expresa del artículo 306² del CAPCA por tratarse de una acción ejecutiva.

El artículo 440 del CGP señala:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Colorario de lo anterior, el Despacho encuentra que el recurso de apelación contra la decisión del cinco (05) de diciembre de 2019 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución es abiertamente improcedente, por cuanto en la apelación presentada por la entidad, esta no sustentó el recurso de apelación en torno al procedimiento adoptado por el juez al dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP, contrario a ello el apoderado de la entidad

² CGP artículo 306: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2018-00247-01

centro la apelación reiterando los argumentos expresados en la contestación de la demanda, situación que no se compasa con lo que se pretende en la queja. Por lo anterior y como quiera que la queja no está instaurada para solventar las controversias sustanciales de los instrumentos propios de la norma, por consiguiente, se impone ratificar la decisión del a quo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - ESTIMASE bien denegado el recurso de apelación que formuló el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del cinco (05) de diciembre de 2019 que ordeno seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-007-2017-00293-02
Demandante:	Manuel Ricardo Cortés Rodríguez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos del Distrito Capital de Bogotá – UAESP.

Manuel Ricardo Cortés Rodríguez, actuando en nombre propio, presentó en la Secretaría de esta Subsección, escrito mediante el cual interpone recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), que confirmó el fallo proferido por el Juzgado séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda del epígrafe.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalar el Despacho que el escrito contentivo del recurso extraordinario de revisión fue registrado en el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial “SAMAJ”, dentro del proceso ordinario identificado con el No. 11001-33-35-007-2017-00293-02, cuyo expediente fue arrimado a dicho escrito.

Ahora bien, el artículo 248 del CPACA, señala la procedencia de recurso extraordinario de revisión, así:

Artículo 248. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los Jueces Administrativos.

Por su parte, el artículo 252 ibídem, establece los requisitos del mencionado recurso, en los siguientes términos:

Artículo 252. Requisitos del recurso. El recurso debe interponerse mediante escrito que deberá contener:

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Nombre y domicilio del recurrente.
3. Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento.
4. La indicación precisa y razonada de la causal invocada.

T.A.C. Sección Segunda - Subsección "D" - Expediente 2017-00293-02

Con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer.

En cuanto al término para interponer el recurso extraordinario de revisión, el artículo 251 ídem, dispone, como regla general, que éste debe interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

En el *sub examine*, observa el Despacho que se cumple con los requisitos del escrito contentivo del recurso extraordinario de revisión, y que el mismo se interpuso en término, razón por la cual se debe conceder dicho recurso y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

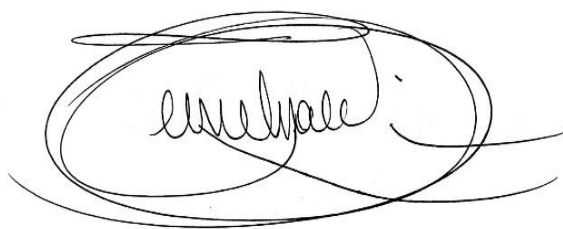
En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se concede el recurso extraordinario de revisión interpuesto por **Manuel Ricardo Cortés Rodríguez**, en nombre propio, contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, envíese las presentes diligencias, junto con el expediente del proceso ordinario del epígrafe, al Consejo de Estado para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-012-2019-00464-01
Demandante:	Juan David Montañez Adame
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Manifestación de impedimento

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala el proceso de la referencia, el cual llegó por reparto al despacho del magistrado sustanciador, para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Juan David Montañez Adame, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

«1. Se declare la Nulidad de la Resolución No. 2694 de 08 de febrero de 2019, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial liquidó parcialmente el auxilio de cesantías del 2018.

2. Se declare la configuración del acto administrativo ficto presunto negativo generado por la falta de contestación del Recurso de Reposición interpuesto el 04 de marzo de 2019 en contra la Resolución No. 2694 de 08 de febrero de 2019, radicado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del cual se solicitó el pago de la totalidad de las cesantías causadas en el año 2018 junto con el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

3. Se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo, generado por la falta de contestación del Recurso de Reposición interpuesto el 04 de marzo de 2019 en contra la Resolución No. 2694 de 08 de febrero de 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del C.P.A.C.A., en el que se solicitó el pago de la totalidad de totalidad de las cesantías causadas en el año 2018 junto con el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

4. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada a pagar la totalidad de las cesantías causadas en el año 2018, es decir el correspondiente faltante junto con los intereses a las cesantías generados.

5. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho solicito reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2019 (teniendo en cuenta que es un régimen anualizado), hasta que se realice efectivamente el pago de

las cesantías causadas en el año 2018 y no pagadas como corresponde (el cual a la fecha no se ha realizado).

6. Que se ordenen a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.

7. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

8. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.»

Así las cosas, encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 12 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que negó las pretensiones de la demanda, procede la Sala a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, habida cuenta que se encuentra incurso en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre las causales de impedimentos y recusaciones, establece:

«ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: [...]»

De otra parte, el artículo 140 del Código general del Proceso respecto al procedimiento de impedimentos y recusaciones, señala:

«ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuces, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.»

Ahora, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la causal de impedimento o recusación por interés directo o indirecto en el proceso de la siguiente manera:

«Artículo 141. Causales de Recusación.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso». (Subrayado fuera de texto).

Para la configuración de la causal alegada, el interés ha sido definido por la Corte Constitucional¹, en los siguientes términos:

«La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.»

En el mismo sentido, el Consejo de Estado expuso en la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, Expediente N° 05001-23-33-000-2016- 02044-01(0645-17):

«Significa lo anterior que los impedimentos y recusaciones buscan que el funcionario judicial no se vea influenciado a) por circunstancias de índole personal previamente definidas en la ley que lo inclinen a decidir de una u otra forma el litigio que le corresponde analizar; b) por aquellas otras relacionadas con el ánimo de mantener la posición que se debe revisar y que adoptó como juez de instancia anterior dentro del mismo proceso, **o como funcionario de orden administrativo o en calidad de árbitro frente a la decisión que se juzga en el caso concreto**; y c) las que se refirieren a conceptos personales que en relación con el asunto legal y con el caso específico, haya emitido el funcionario por fuera del ámbito judicial.» (Negrillas fuera de texto original)

En consecuencia, se considera que una eventual orden de reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, puede incidir en los derechos laborales de los Magistrados de esta subsección, toda vez que las leyes que gobiernan la liquidación, intereses y mora de las cesantías de los empleados de la Rama Judicial -Ley 50 de 1990-, es la misma para los funcionarios, es decir, los Magistrados están cobijados por la normatividad objeto de debate, lo que implica un interés de índole económico en el resultado del proceso, razón por la cual esta Subsección debe declararse impedida para conocer del presente asunto.

¹ Auto 080 A del 1° de junio de 2004.

El Consejo de Estado en providencia del 30 de septiembre de 2021 al aceptar el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Pedro Antonio Vásquez Galvis contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, determinó²:

«[...]

Precisado lo anterior, la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena frente al medio de control incoado por el actor, **teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 consagra una sanción para aquel empleador que incumpla la obligación de pago y consignación del auxilio de cesantías en el plazo consagrado en dicha norma; sanción que podría ser reclamada por funcionarios y empleados de la Rama Judicial, dentro de los cuales se encuentran los de tribunales**, como en el caso sub judice, el señor Pedro Antonio Vásquez Galvis al desempeñar el cargo de asesor grado 23 en el Tribunal remitente; **por lo que pronunciarse respecto de las pretensiones invocadas en el libelo podría derivar en un interés por parte de los magistrados, pues la decisión que se adopte puede llegar a incidir en las prestaciones de los servidores destacados ante los despachos que están a su cargo.**

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el numeral primero común del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.» (Negrillas de la Sala)

Por las razones anteriores, resulta evidente que los Magistrados integrantes de esta Sala al ser cobijados por el mismo régimen salarial del actor, se encuentran impedidos para conocer de la presente controversia, por causa del interés que pudiera presentarse en la eventual decisión que se adopte.

En ese orden, de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales, cuando el Magistrado advierta la existencia de una causal de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta y, si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todos los Magistrados de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se enviará el presente asunto a la Subsección E de la Sección Segunda de esta Corporación.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 47001-23-33-000-2017-00285-01(1595-21)

En mérito de lo expuesto, la Sala,

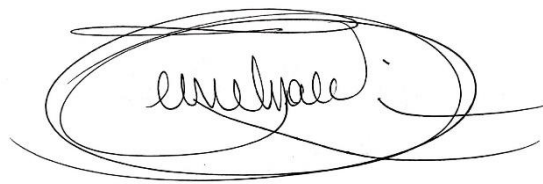
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRANSE impedidos los miembros de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para tramitar y decidir el presente asunto.

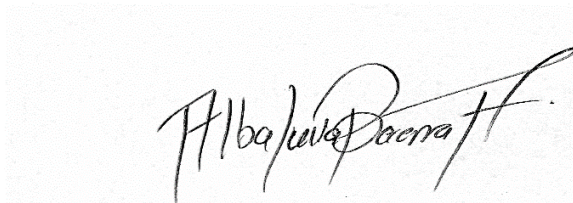
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Subsección E de la Sección Segunda Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

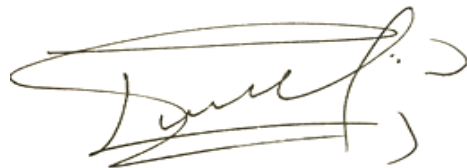
Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013335012201900464012500023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-014-2021-00207-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (Luis Carlos Lozano Olaya)

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

=====

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

ANTECEDENTES

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad, solicita que se declare la nulidad de la Resolución SUB 174109 del 13 de agosto de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA” y se reconoce la pensión de vejez al señor Luis Carlos Lozano Olaya, a partir del 01 de septiembre de 2020.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se ordene a Luis Carlos Lozano Olaya que devuelva lo pagado por concepto de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, debidamente indexadas.

EL AUTO APELADO

En auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 174109 del 13 de agosto de 2020.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* indicó que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Agrega, que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, la parte que solicita la cautela debe probar al menos sumariamente su existencia.

Expediente No.: 11001-33-35-014-2021-00207-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Luis Carlos Lozana Oyuela
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Señaló que la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se evidencia una infracción de las normas de orden constitucional y legal invocadas, no cumpliendo entonces con lo exigido por la norma, que habilite la improcedencia de la decisión de la administración. Asimismo, manifestó del estudio de la solicitud presentada no resulta evidente lo alegado por COLPENSIONES, siendo entonces necesario surtir el respectivo debate probatorio al interior del proceso judicial para determinar el número de semanas cotizadas por el accionado y el régimen pensional que le es aplicable.

Sostuvo, que en cuanto a la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, tampoco obra prueba alguna que dé cuenta de la afectación económica de la entidad y que demuestren que los capitales asignados al sistema se vean reducidos o disminuidos como consecuencia de negar la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, concluyó que debe ser en el transcurso de proceso, en presencia de las partes y luego de haberse surtido el debate probatorio, que el juzgado adopte la decisión que ponga fin al asunto y en la cual se determine si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y acceder a las pretensiones de la demandada, o si por el contrario no hay lugar a ello.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante** solicita que se revoque el auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Alega que el acto administrativo demandado vulnera el ordenamiento jurídico, toda vez que el señor Luis Carlos Lozano Olaya no tiene derecho al reconocimiento pensional, por cuanto no cumple con todos requisitos para acceder a la misma, específicamente, no tener un mínimo de 1.300 semanas cotizadas, de conformidad con la Ley 100 de 1993, pues solo tiene 1.083 semanas cotizadas.

Aduce que el acto administrativo demandado genera perjuicio a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, en la medida que al continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para ser acreedor de la pensión de vejez, se afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones de los afiliados que sí tienen derecho pensional.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a través del cual el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 174109 del 13 de agosto de 2020, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoce la pensión de vejez al señor Luis Carlos Lozano Olaya.

Expediente No.: 11001-33-35-014-2021-00207-01
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
 Demandado: Luis Carlos Lozana Oyuela
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

1. Así las cosas, se recuerda que en los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares. En este sentido, el **artículo 231 ibidem** establece:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»** (Se resalta ahora)

El Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, por ejemplo, en el **auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**¹, señaló:

«22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁶ **(2)** debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

Expediente No.: 11001-33-35-014-2021-00207-01

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Demandado: Luis Carlos Lozana Oyuela

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

sentencia,¹¹ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente No.: 11001-33-35-014-2021-00207-01

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Demandado: Luis Carlos Lozana Oyuela

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

en el cual se sustente la demanda¹⁶ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

2.- Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones solicita la suspensión provisional de la Resolución SUB 174109 del 13 de agosto de 2020, mediante la cual según su dicho da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 18 de junio de 2020 y se reconoce la pensión de vejez al señor Luis Carlos Lozano Olaya. Alega que el acto administrativo demandado es contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que el señor Lozano Olaya no cumple con los requisitos que dispone la Ley 100 de 1993, esto es, tener un mínimo de 1.300 semanas cotizadas, puesto que solo tiene 1.083.

3.- Sin embargo, la Sala observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizar dicho acto y confrontarlo con las normas señaladas como violadas no se advierte la vulneración de las mismas.

En primer lugar, se tiene que el el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en el fallo de tutela proferido el 18 de junio de 2020, ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones realice un nuevo estudio de la solicitud de reconocimiento pensional de vejez del señor Luis Carlos Lozano Olaya, teniendo en cuenta las semanas cotizadas en los periodos de mayo a diciembre del año 2011.

Con ocasión de lo anterior, la entidad demandante profirió la Resolución SUB 174109 del 13 de agosto de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA”, reconociendo una pensión de vejez a favor de Luis Carlos Lozano Oyuela, en cuantía de \$877.803.

Ahora, la Sala en esta etapa procesal, no advierte que la Resolución SUB 174109 del 13 de agosto de 2020 vulnere el ordenamiento jurídico, puesto que la Administradora Colombiana de Pensiones en la medida cautelar presentada con la demanda y en el recurso de apelación interpuesto contra el auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), que negó la suspensión del acto administrativo demandado solo se limita a manifestar que el señor Lozano Oyuela no tiene un mínimo de 1.300 semanas cotizadas, por lo cual no cumple a su juicio con los

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

Expediente No.: 11001-33-35-014-2021-00207-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Luis Carlos Lozana Oyuela
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de vejez.

En este orden, no se evidencia argumentación ni elementos probatorios que permitan determinar las razones por las cuales los efectos de la Resolución SUB 174109 del 13 de agosto de 2020, estén generando una vulneración al ordenamiento jurídico que ameriten su suspensión, debido que para la suspensión de un acto administrativo se requiere que se demuestre la existencia del perjuicio alegado hasta el punto de que el operador jurídico de entrada pueda percibirlo como real y para considerarlo probado sólo falte que aquél supere la contradicción, lo cual no ocurre en el presente caso.

De igual forma, tampoco se probó, siquiera sumariamente, la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, la Sala comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié¹⁸, cuando expone que: “No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial.”

Aunado, la Sala observa que Luis Carlos Lozano Olaya nació el 21 de marzo de 1946, por lo cual cuenta con 76 años de edad, siendo una persona de la tercera edad y sujeto de especial protección, puesto que supera la esperanza de vida (según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) la esperanza de vida en Colombia de hombres es de 73,7 años y de mujeres es de 80 años¹⁹), tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos.

De esto modo, no se podría suspender los efectos de la Resolución SUB 174109 del 13 de agosto de 2020, que reconoció una pensión de vejez a favor de Luis Carlos Lozano Oyuela, siendo un sujeto de especial protección sin las pruebas necesarias y sin realizar un estudio de fondo, que permita determinar si existe o no infracción a las normas superiores invocadas.

Por lo anterior, le asiste razón al Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en negar la medida cautelar de suspensión de la Resolución SUB 174109 del 13 de agosto de 2020, toda vez que no cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala

¹⁸ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

¹⁹ Las estadísticas demográficas realizadas por el DANE, pueden ser consultadas en el siguiente link: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>.

Expediente No.: 11001-33-35-014-2021-00207-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Luis Carlos Lozana Oyuela
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

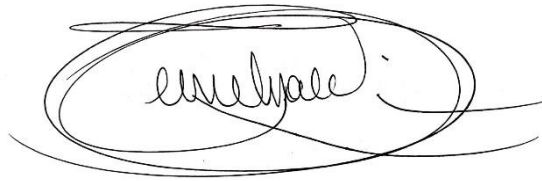
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 174109 del 13 de agosto de 2020.

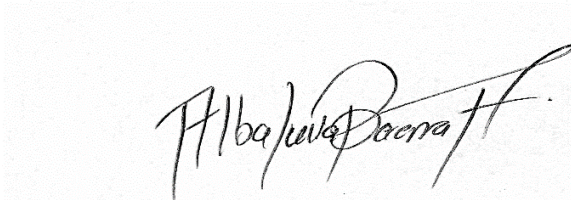
SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

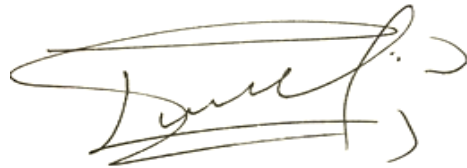
Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013335014202100207012500023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-015-2021-00157-01
Demandante:	Alejandra Espinosa Thorne
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Manifestación de impedimento

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala el proceso de la referencia, el cual llegó por reparto al despacho del magistrado sustanciador, para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Alejandra Espinosa Thorne, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

«1. Declarar la Nulidad Parcial de la Resolución N.º RH-2091 de 31 de enero de 2020, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, liquidó las cesantías de 2019 por el periodo comprendido entre el 13 de diciembre y el 31 de diciembre del mismo año.

2. Declarar la Nulidad de la Resolución N.º RH-5617 de 16 de diciembre de 2020, notificada el 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, resolvió el Recurso de Reposición interpuesto, confirmó la Resolución N.º RH2091 de 31 de enero de 2020, y negó la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de 2019.

3. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho, solicito que se ordene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle a la demandante la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2020 (teniendo en cuenta que es un régimen anualizado), hasta el 5 de mayo de 2021 (momento en que se realizó el pago completo de las cesantías de 2019).

4. Que se ordene a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.

5. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.»

Así las cosas, encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 28 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que negó las pretensiones de la demanda, procede la Sala a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, habida cuenta que se encuentra incurso en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre las causales de impedimentos y recusaciones, establece:

«ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: [...]»

De otra parte, el artículo 140 del Código general del Proceso respecto al procedimiento de impedimentos y recusaciones, señala:

«ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.»

Ahora, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la causal de impedimento o recusación por interés directo o indirecto en el proceso de la siguiente manera:

«Artículo 141. Causales de Recusación.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso». (Subrayado fuera de texto).

Para la configuración de la causal alegada, el interés ha sido definido por la Corte Constitucional¹, en los siguientes términos:

«La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.»

En el mismo sentido, el Consejo de Estado expuso en la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, Expediente N° 05001-23-33-000-2016- 02044-01(0645-17):

«Significa lo anterior que los impedimentos y recusaciones buscan que el funcionario judicial no se vea influenciado a) por circunstancias de índole personal previamente definidas en la ley que lo inclinen a decidir de una u otra forma el litigio que le corresponde analizar; b) por aquellas otras relacionadas con el ánimo de mantener la posición que se debe revisar y que adoptó como juez de instancia anterior dentro del mismo proceso, **o como funcionario de orden administrativo o en calidad de árbitro frente a la decisión que se juzga en el caso concreto**; y c) las que se refirieren a conceptos personales que en relación con el asunto legal y con el caso específico, haya emitido el funcionario por fuera del ámbito judicial.» (Negrillas fuera de texto original)

En consecuencia, se considera que una eventual orden de reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, puede incidir en los derechos laborales de los Magistrados de esta subsección, toda vez que las leyes que gobiernan la liquidación, intereses y mora de las cesantías de los empleados de la Rama Judicial -Ley 50 de 1990-, es la misma para los funcionarios, es decir, los Magistrados están cobijados por la normatividad objeto de debate, lo que implica un interés de índole económico en el resultado del proceso, razón por la cual esta Subsección debe declararse impedida para conocer del presente asunto.

El Consejo de Estado en providencia del 30 de septiembre de 2021 al aceptar el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Pedro Antonio Vásquez Galvis contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, determinó²:

«[...]

¹ Auto 080 A del 1° de junio de 2004.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 47001-23-33-000-2017-00285-01(1595-21)

Precisado lo anterior, la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena frente al medio de control incoado por el actor, **teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 consagra una sanción para aquel empleador que incumpla la obligación de pago y consignación del auxilio de cesantías en el plazo consagrado en dicha norma; sanción que podría ser reclamada por funcionarios y empleados de la Rama Judicial, dentro de los cuales se encuentran los de tribunales**, como en el caso sub judice, el señor Pedro Antonio Vásquez Galvis al desempeñar el cargo de asesor grado 23 en el Tribunal remitente; **por lo que pronunciarse respecto de las pretensiones invocadas en el libelo podría derivar en un interés por parte de los magistrados, pues la decisión que se adopte puede llegar a incidir en las prestaciones de los servidores destacados ante los despachos que están a su cargo.**

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el numeral primero común del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.» (Negrillas de la Sala)

Por las razones anteriores, resulta evidente que los Magistrados integrantes de esta Sala al ser cobijados por el mismo régimen salarial de la actora, se encuentran impedidos para conocer de la presente controversia, por causa del interés que pudiera presentarse en la eventual decisión que se adopte.

En ese orden, de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales, cuando el Magistrado advierta la existencia de una causal de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta y, si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todos los Magistrados de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se enviará el presente asunto a la Subsección E de la Sección Segunda de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

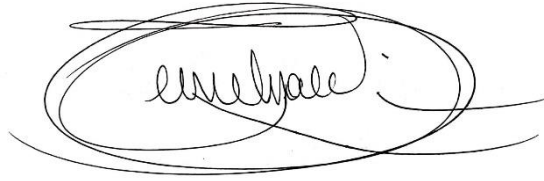
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRANSE impedidos los miembros de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para tramitar y decidir el presente asunto.

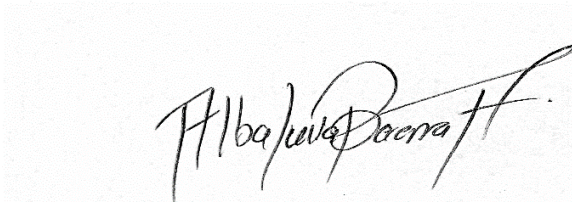
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Subsección E de la Sección Segunda Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

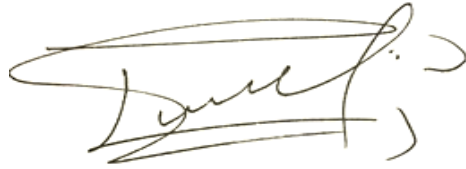
Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013335015202100157012500023



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00581-00
Demandante: ROBERTO TRUJILLO NAVARRO
Demandado: CLUB MILITAR DE OFICIALES - DIRECCIÓN GENERAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria
Asunto: Requiere a la parte demandante.

Como ingresó el proceso al Despacho una vez vencido el término concedido en el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 (archivo 21), por medio del cual se inadmitió la demanda y se requirió al Doctor José Álvaro Vargas Lancheros, se observa que en memorial radicado 21 de septiembre de 2022 (archivo 23), el Doctor dio cumplimiento a lo requerido y aportó la comunicación dirigida al demandante, mediante la cual le pone en conocimiento la renuncia al poder conferido, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P. que dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ahora bien, advierte el Despacho que no hay evidencia de que a la fecha la parte demandante haya conferido un nuevo poder a un profesional del derecho para que continúe con su representación tal y como lo dispone el artículo 160 del C.P.A.C.A.:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

En consecuencia y acogiendo los argumentos expuestos sobre la materia, se dará aplicación a lo establecido por el H. Consejo de Estado que dispuso:

“En el sub lite, el Tribunal, mediante auto del 26 de marzo de 2015, aceptó la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Carlos Lara Gamez y ordenó requerir a la demandante para que designara un nuevo apoderado para que defendiera sus intereses en el proceso.

Por auto del 17 de septiembre de 2015, el tribunal requirió nuevamente a la empresa para que designara nuevo apoderado, sin embargo, VERYTEL S.A., parte demandante, no lo designó.

De conformidad con el artículo 160 del CPACA quien comparezca a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. De otra parte, el artículo 84 del Código General del Proceso establece que con la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por intermedio de apoderado.

Por tanto, designar a apoderado y allegar el poder sí es una carga procesal para las partes en el proceso ordinario, en consecuencia, el incumplimiento de esta carga procesal acarrea el desistimiento tácito de la demanda”¹ (subraya y negrilla fuera del texto original).

Revisado el proceso, se evidenció que desde la fecha en la que se profirió el auto inadmisorio, esto es, desde el 12 de septiembre de 2022 (archivo 21), a la fecha en que se profiere el presente proveído, la parte demandante no ha otorgado un nuevo poder, aun cuando ya ha transcurrido el término de 30 días, por lo que se hace necesario requerirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Por lo anterior, se resuelve:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Brcenas, Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 25000-23-37-000-2014-00838-01(22378)

PRIMERO: Por la Secretaría de la Subsección, requiérase al demandante, para que dentro del término de **(15) días**, alleguen con destino a este proceso un nuevo poder debidamente otorgado a un profesional del derecho para que continúe en su nombre y representación en el presente trámite procesal.

SEGUNDO: Se **acepta la renuncia** presentada por el **Dr. JESÚS ALBERTO BUITRAGO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.507.670 y T.P. 70.969 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en calidad de apoderado judicial del demandante.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220058100?csf=1&web=1&e=5n1vZB

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°	25000-23-42-000-2022-00661-00
Demandante:	ALEXANDER LINARES HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantías retroactivas
Asunto:	Remite a Juzgados.

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 de La Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el numeral 23 establece:

“ARTÍCULO 28. *Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A”

Ahora bien, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia así:

ARTÍCULO 30. *Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De la nulidad contra actos administrativos expedidos (...)*

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

(...)”

Las anteriores modificaciones entraron en vigencia el 25 de enero de 2022, tal y como se dispuso en el artículo 86 ibídem:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”* (subraya fuera del texto original).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 07 de octubre de 2022 (archivo 02), se dará aplicación a las modificadas introducidas por la Ley 2080 de 2021, para realizar el respectivo estudio de competencia.

De las disposiciones citadas y teniendo en cuenta que en este proceso se controvierte la legalidad de la respuesta administrativa de fecha 17 de junio de 2022, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se negó el reconocimiento de las cesantías definitivas de forma retroactiva al actor, el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Juzgados Administrativos, por lo cual se ordenará el envío correspondiente.

De igual manera y teniendo en cuenta, que el litigio recae **sobre un asunto laboral**, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, será tramitado por la autoridad judicial ubicada en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, norma que dispone:

“ARTÍCULO 31. *Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda” (negritas del Despacho).*

En ese orden de ideas, se procedió a verificar los documentos allegados en el escrito de la demanda, y se observa en la hoja de servicios No. 3-86055939 (fl. 38 del archivo 01), que el actor se encontró vinculado al Batallón de Infantería Aerotransportado #20 GR Serviez de Villavicencio- Meta.

En consecuencia, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio y de la cuantía, es decir, al **a los Juzgados Administrativos de Villavicencio**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 246 del C.P.A.C.A., la decisión de declarar la falta de competencia, le corresponde al Magistrado Ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica, por lo cual se infiere, que el auto que remite por competencia no puede ser de Sala, decisión que consideramos aplicable al caso, porque es una norma procesal de aplicación inmediata y obligatoria, y está vigente al momento de tomar esta decisión.

Al respecto, dicha norma prevé:

“ARTÍCULO 66. *Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*

ARTÍCULO 246. Súplica. *El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. (...)

La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas: (...)

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

(...) (negrilla fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “D” para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación por competencia, a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto).

TERCERO: En firme el presente Auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220066100RemitidoPorCompetencia?csf=1&web=1&e=g0edMz

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**